

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300018-00
ACCIONANTE : Freddy Hernández Galviz
ACCIONADO : Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia
ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor Freddy Hernández Galviz contra Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El señor Freddy Hernández Galviz solicitó dar curso al incidente de desacato contra Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia en razón a que informa que la incidentada no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 27 de enero de 2023, mediante el cual se tutelaron sus derechos a la seguridad social y a la salud para ordenar la activación de la afiliación al Subsistema de Salud del Ejército Nacional a favor del actor y la prestación efectiva de todos los servicios a que él tiene para el proceso de retiro de la actividad castrense.

II. PRUEBAS

Copia del fallo proferido por este despacho. Respuesta de la accionada.

III. TRÁMITE

Admitido el trámite del incidente de desacato la incidentada se pronunció cuya intervención obra en escrito visible en cuaderno digital 7 y para solicitar dar por cumplido el fallo constitucional al informar que el 15 de marzo próximo pasado activo los servicios médicos al interesado para que éste continúe su proceso para la instalación de la junta médica laboral de retiro, por lo que solicita se archive el trámite incidental.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 86 de la Carta Política: *"...la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento,"*

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: *"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...".* Mientras el artículo 28 señala *"el cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que se incurrió generen responsabilidad...".* A su turno los artículos 52 y ss del referido decreto describe el régimen de sanciones por el incumplimiento de órdenes judiciales en materia de tutela y el trámite incidental consagrado en relación con la solicitud de desacato de la orden del juez de tutela.

El trámite incidental que nos ocupa cumplió la ritualidad dispuesta para el efecto de proferir la decisión correspondiente, en tanto se verificó la admisión y el respectivo traslado a la incidentada la que intervino en ejercicio de su defensa, asimismo obra su pronunciamiento de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia en punto de rendir el informe de que trata el artículo 195 del CGP.

Pues bien, vale puntualizar que tanto el incumplimiento de los fallos de tutela y la procedencia de las sanciones en virtud del desacato son escenarios que distan

entre sí, pues mientras el primero de los eventos es una situación que puede obedecer un circunstancia objetiva de omisión, el régimen de las sanciones por incumplimiento se gobiernan por criterios comprobados de conducta subjetiva de quien está obligado a materializar la orden del juez constitucional y, en ese sentido, ha definido la H. Corte Constitucional¹: *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento” (subrayas del despacho).*

Sobre el mismo tópico ha precisado el H. Consejo de Estado²: *“el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Dec. 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.*

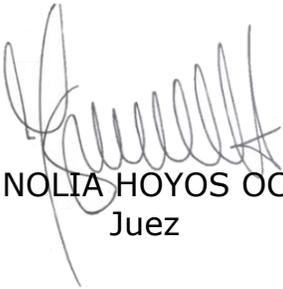
Así las cosas, se impone evidenciar del devenir que nos ocupa, que dispuesto el trámite incidental encaminado a la declaratoria de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, se obtuvieron pruebas que acreditan que la accionada atendió la orden judicial que se viene citando, como que al 15 de marzo de 2023 certificó el estado activo del interesado en los servicios médicos, en los precisos términos de la orden judicial que se cita, de donde se dispondrá negar el incidente de desacato que se depreca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato.

SEGUNDO: Notificar a las partes de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

¹ Sentencia T-271 de 2015

² Radicación N°: 250002315000-2008-01087, sección quinta. Veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009)

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59fad883dad7f8ab0331579079318103c25d5af41bd0ff288fa91eb502af238**

Documento generado en 17/03/2023 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>